

EN CONSIDERACIÓN A LA INFORMACIÓN ERRADA SEÑALADA EN EL COMUNICADO NO. 1, EMITIDO POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE ASPUNILLANOS, Y CON EL FIN DE INFORMAR DEBIDAMENTE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, SE EXPIDE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Ante el pliego de solicitudes presentado por la Organización Sindical de Profesores Universitarios ASPUNILLANOS, se inició la discusión del pliego de solicitudes el 17 de mayo de 2013.

Se le informó a la organización sindical desde la primera sesión de discusión del pliego de solicitudes el 22 de mayo de 2013, que la negociación se haría respetando en su integridad el Decreto 1092 de 2012, "Por el cual se reglamentan los artículos 7° y 8° de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos."

Esta decisión tiene su razón de ser en tres aspectos jurídicos a saber:

1. La vinculación "legal y reglamentaria" propia de los EMPLEADOS PÚBLICOS, los excluía de la posibilidad de negociar sus condiciones laborales, prohibición que se flexibilizó con la expedición del Decreto 535 de 2009, modificada por el Decreto 1092 de 2012, de esta manera, la razón por la cual solo es factible adelantar la negociación de los pliegos de solicitudes con organizaciones sindicales de EMPLEADOS PÚBLICOS, solamente se puede adelantar en el marco del Decreto 1092 de 2012, por la especial condición "legal y reglamentaria" de su vinculación, esencialmente distinta a la de los TRABAJADORES OFICIALES, que se vinculan mediante un contrato individual de trabajo, que les permite libremente negociar sus condiciones laborales.
2. El Decreto 1092 de 2012 establece en su artículo primero, que tiene como objeto regular los términos y procedimientos que se aplicarán a la negociación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas en la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal; los organismos de control, la Organización Electoral y los órganos autónomos e independientes y su ámbito de aplicación contenido en el artículo segundo señala claramente que se aplica a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público.
3. La Procuraduría General de la Nación en su Circular 009 del 7 de mayo de 2013 y el Ministerio de Trabajo en comunicación dirigida directamente al señor Rector de la Universidad de los Llanos datada el 20 de mayo de 2013, de manera expresa, precisa y clara advirtieron que las negociaciones con organizaciones sindicales de EMPLEADOS PÚBLICOS, debían obedecer de manera estricta el Decreto 1092 de 2012, sin que la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS por su condición de ente autónomo pudiese apartarse de lo normado en este decreto.

El Decreto 1092 de 2012, de manera expresa determinó que la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución y la ley atribuyen a las autoridades públicas, y que están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como:

- ❖ La estructura organizacional
- ❖ Las plantas de personal
- ❖ Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado
- ❖ Los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario.
- ❖ En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación.

En el pliego presentado por la organización sindical se incluyeron asuntos excluidos de negociación de manera expresa por el Decreto 1092 como los contenidos en los puntos 1.3, 3, 4, 5, 6, 7.5, 7.6, 7.7, y 9, puntos que estaban relacionados con modificaciones a la planta de personal, como la creación de cargos, modificación de la vinculación de docentes diferente a la prevista en la Ley 30 de 1992, prestaciones sociales, modificación del régimen salarial y prestacional previsto para los docentes de carrera en el Decreto 1279 de 2002, modificación de las responsabilidades académicas invadiendo funciones del Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico.

La modificación de la planta de cargos de la Universidad, además de estar excluida de la negociación por disposición expresa del Decreto 1092 de 2012, no es susceptible de negociación mediante un pliego de solicitudes, porque es una competencia reglada en la Universidad a cargo del Consejo Superior, precedido del procedimiento que establece el Estatuto General de la Universidad, contenido en el Acuerdo Superior 004 de 2009, adicionalmente porque en la Universidad convergen 3 organizaciones sindicales más fuera de la Organización Sindical de ASPU, y otros actores que merecen ser vinculados a ese proceso, aunado a que la modificación de la planta de cargos desde el Estatuto Orgánico de Presupuesto es requisito contar con la disponibilidad presupuestal, además que requerirse de otros requisitos como el estudio técnico que la justifique. En consecuencia la planta de personal de la Universidad es asunto expresamente excluido de negociación, por virtud del ordenamiento jurídico vigente, obligatorio para todos los empleados públicos.

Igualmente, considera pertinente ésta Rectoría aclarar que la Sentencia C-14 de 2009, no se encontró en la página de la Corte Constitucional, ni en los buscadores de internet, no obstante, es probable que la Organización Sindical se refiera a la sentencia C-614 de 2009, con la cual se Declaró EXEQUIBLE el último inciso del artículo 2º del Decreto Ley 2400, de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, cuyo tenor literal es del siguiente texto:

“ARTICULO 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos: El artículo 2o. quedará así:

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

Las modalidades de vinculación de docentes de Universidades Públicas la regula la Ley 30 de 1992, en los artículos 70 y siguientes, cuya constitucionalidad fue estudiada por la Corte Constitucional con la sentencia C-006 de 1996, que declaró inexecutable algunos apartes de los artículos 73 y 74, amparando el derecho a la igualdad en materia prestacional de docentes ocasionales y de cátedra, por lo cual, si la sentencia que la organización sindical reprocha desconocida o incumplida por la Universidad es la C-614 de 2009, como se observa no tiene relación con la vinculación de docentes ocasionales y de cátedra porque su vinculación se regula por normas especiales que no fueron objeto de estudio en la sentencia C-614 de 2009.

En cuanto a la reclamación de pago de la prima semestral de conformidad al decreto 1029 de 2013 artículo séptimo PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS. Cuando a 30 de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá de derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo **de seis meses**.

En conclusión la vinculación que tienen estos funcionarios no permite que tengan este derecho, por cuanto no cumplen con el requisito de los 6 meses continuos.

En cuanto al pago de vacaciones De conformidad con el Decreto 1279 de 2002 artículo 34, cuando se concede vacaciones colectivas, los docentes pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.

El derecho se adquiere una vez se complete un año de servicios o proporcional al tiempo laborado.

Frente al régimen salarial de los docentes ocasionales la sentencia C-006 de 2006 no hizo pronunciamiento alguno, y el Decreto 1279 de 2002, dice que el régimen salarial y prestacional que consagra el decreto solo se aplica a docentes de carrera.

En cuanto a los docentes de cátedra su vinculación se efectúa por contrato de hora cátedra, se reconocen proporcionalmente sus prestaciones y su servicio se remunera a través del concepto de honorarios, por lo que los conceptos de puntaje no aplican.

El nuevo concepto de docentes permanentes es una modalidad que no aparece ni en la ley, ni en la jurisprudencia, las modalidades de docentes universitarios están claramente definidas por la Ley 30 de 1992, como docentes de carrera, docentes ocasionales, y docentes de hora cátedra.

Finalmente, la Universidad destaca que la necesidad de la planta docente la establece un estudio técnico, que evalúe de manera objetiva no solo las necesidades, sino la capacidad presupuestal de la Universidad frente al servicio público que presta, por lo que la planta docente no podría establecerse de acuerdo con el criterio, intereses y consideraciones de una sola de las organizaciones sindicales de la Universidad, no obstante debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo Superior No. 002 de 2010 se estableció la política de vinculación docente, y con base en esta normativa se han convocado dos concursos docentes, uno de ellos durante el año 2012 para proveer 23 plazas docentes de tiempo completo, de las cuales fueron provistas 11 plazas; el otro concurso durante el año 2013 para proveer 28 plazas docentes, el cual se encuentra actualmente en curso.

Adicionalmente, es la Universidad de los Llanos una de las instituciones que más garantías ha ofrecido a los docentes ocasionales si no es la que mayores garantías ofrece a nivel nacional, con una vinculación a 11 meses, amplia participación en cargos académicos administrativos y representación en órganos colegiados a todos los niveles.

De esta manera se aclara la información errada suministrada en el COMUNICADO No. 1 expedido por ASPUNILLANOS.